

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué Tol., Septiembre Dieciocho de Dos Mil Veinte

Radicación: 701-2015-00580-00.
Demandante: BETTY ZARATE DE RUIZ
Demandado: SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA.

Se decide por el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora Dra. Yohanna María Reinoso Ramírez, contra el auto de fecha Octubre Diecisiete de Dos Mil Diecinueve, que fijó fecha para llevar a término la audiencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Expone el recurrente en su escrito inconformidad:

“... Se funda el presente reparo en la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se consideró, evacuadas las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha para la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P., sin haber tenido en cuenta que la parte demandada SOCIEDAD BONILLA HERNANDEZ LTDA. No ha aportado al proceso los documentos correspondientes a la prueba solicitada por la suscrita a (folio 45, 46 y 47 del cuaderno de excepciones de fondo), ordenada en diligencia de fecha 23 de mayo de 2018 (folio 34 cuaderno de pruebas parte demandante) en ejercicio del control de legalidad y comunicada a la sociedad mediante oficio del 22 de agosto de 2018 (folio 360 cuaderno No.1), sin que hasta la fecha se hayan aportado pese haberse requerido mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019.

(...)

Para resolver se considera:

Encuentra el despacho, que el inconformismo del recurrente, frente a la providencia calendada Octubre Diecisiete de Dos Mil Diecinueve, radica en que la entidad demandada no aportó los documentos por ella solicitados en el acápite de pruebas.

Tenemos entonces que el despacho en auto de fecha febrero doce de dos mil diecinueve, requirió a la parte demandada a efecto que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en audiencia llevada a cabo el día 23 de mayo de 2018 y de respuesta a lo solicitado en oficio No.1819 de agosto 22 de 2018, aportando todos y cada uno de los documentos requeridos por la parte demandante (Folio 46 y 47. Cuaderno 2). Advirtiéndosele lo de ley sobre su renuencia.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada Dr. JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, en el término del traslado del recurso de reposición, allegó la documentación solicitada, sin embargo la apoderada de la parte actora, presentó escrito manifestando que no se aportaron los soportes de pago, ni la relación de los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2006, la relación de cánones cancelados en el mes de noviembre de 2007, los comprobantes de pago – consignación del mes de mayo de 2008, los soportes de pago de febrero de 2009, los soportes de pago de enero y febrero de 2010 y el soporte de pago del mes de febrero de 2011.

Conforme a lo esbozado, el despacho le recordará a la partes lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., que reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Fue así como el despacho accedió a la prueba solicitada por la parte actora, requiriendo a la entidad demandada en varias ocasiones, para que allegará las pruebas documentales solicitadas, pruebas que fueron aportadas conforme se desprende de los folios 63 al 176 del C-4. Sin embargo en escrito presentado por la parte demandante el 22 de enero de 2020, extraña varios documentos.

Vistas así las cosas, el despacho se abstendrá de atender el recurso de reposición solicitado por la apoderada de la parte actora Dra. YOHANNA MARIA REINOSO RAMIREZ, contra el proveído de fecha octubre diecisiete de dos mil diecinueve, sin embargo, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue los documentos relacionados en el escrito visto a folios 376 y 377 del C-1, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, los que correrán en forma conjunta con la presente providencia.

Por último, el despacho con el fin de llevar a término la audiencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 13 de Noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha octubre diecisiete de dos mil diecinueve mediante el cual se fijó fecha para la audiencia del artículo 392 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que allegue los documentos relacionados en el escrito visto a folios 376 y 377 del C-1, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días, los que correrán en forma conjunta con la presente providencia.

TERCERO: En razón a que se han evacuados las pruebas solicitadas y notificadas como se encuentran las partes en este asunto y siguiendo la reglamentación del “TRANSITO DE LEGISLACIÓN” entre el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previsto en el artículo 625 de este último, el despacho conforme a lo dispuesto en el literal a. del numeral 1. Del último en cita, concordancia con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en su acuerdo PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015, y en clara aplicación al parágrafo del artículo 1ª del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se realizará la presente audiencia de manera presencial con el cumplimiento de todas y cada una de las medidas de bioseguridad dictadas por el ministerio de salud y la protección social y el consejo superior de la judicatura, el juzgado,

Con el fin de llevar a término la audiencia en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia; se señala la hora de las 11:00 A.M., del día 13 de Noviembre de 2020. Las partes quedan notificadas por estado.

Por secretaría y de manera inmediata, SOLICITESE ASIGNACIÓN DE SALA DE AUDIENCIA vía web a la Dirección Seccional e Administración Judicial de Ibagué.

Una vez asignada la SALA DE AUDIENCIA, déjese el expediente en secretaría para que las partes extremas de la causa, se enteren en que sala se desarrollará la audiencia programada en el presente proveído.

Desde ahora se anuncia a las partes que si llegado el día de la audiencia sin que se hubiera asignado SALA, la misma se llevará a cabo en la sede del juzgado en la fecha establecida, conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 6° del artículo 107 del C. G del P.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.049 fijado en la secretaría del juzgado hoy Septiembre 21 de 2020 a las 8:00 a.m.

NHORA DISNEY VASQUEZ DIAZ